

mo, o pobre, o rico, e otrosi qual es la promission que fizo. E si fuere flaco, o viejo, e ouiesse fecho voto para yr en Jerusalem, ha de catar, si la flaqueza es atal que dure fasta algun tiempo; e estonce deuele alongar el plazo fasta aquella sazón, que entendiere que sera esforzado, para poder cumplir aquello que prometio. Mas si la enfermedad, o la flaqueza, o el embargo que ouiesse, fuesse atal que durasse por todavia; estonce puedenle mandar que redima el voto; contando quantas despensas auria de fazer, para poder cumplir aquello que prometio, en yendo, e estando, e en viniendo: e todas estas cosas contadas, deuele mandar, segun su aluedrio, que aquellas despensas, que las embie con algun Religioso, que las despenda en las cosas que fuere menester, para seruicio de aquella Tierra Santa, do el auia prometido de yr. E si por auentura el que fiziera el voto para yr a Jerusalem, non ouiesse ninguno destes embargos, non deue redimir, ni cambiar el prometimiento: fueras ende si fuesse tal ome, que fuesse mucho menester, para assossegamiento, o para pro de la tierra, de manera que entendiesse que mejor era, e mas a seruicio de Dios, de fincar en ella, que de cumplir lo que auia prometido; o si fuesse tan pobre, que non pudiesse yr, si non pidiendo las limosnas, e non ouiesse menester, por que pudiesse ser prouechoso a la gente, que fuesse a seruicio de aquella tierra. E por estas razones, o por otras semejantes dellas, bien puede el Papa, o quien lo el mandasse señaladamente, soltar, o redimir el voto sobredicho. Pero si algun ome fuesse noble, e de buen consejo, e poderoso de llevar gente consigo e ouiesse fecho tal prometimiento, maguer que fuesse flaco, o tal que non fuesse el prouechoso en fecho de armas, non le deue mudar, nin cambiar el voto: porque yendo alla, lo que el non podia fazer con sus manos, faria con buen consejo, e con su compañía. Mas los otros votos que los omes fiziesen, para yr á Santiago, o a los otros Santuarios, bien los pueden los Obispos redimir, e soltar; seyendo embargados, aquellos que los fizieron, por algunas de las razones sobredichas.

N. 288. LEY VI.

*Quales Votos se pueden redimir, segun quales fueren aquellos que los fizieron.*

Ayunos prometen algunos omes de fazer, ó de non comer carne en dias señalados, o de se quitar de otros vicios del siglo, e despues que los han prometido, quierenlos redimir. E estonce el Perlado que ha poder de fazer esto, deue catar la carga de aquel voto, e que ome es aquel que lo fizo, o que riqueza ha; e si fuere Rey, o otro ome poderoso, o

rico, que aya prometido de ayunar los Viernes a pan e agua, o de guardar abstinencia, e despues dixere que lo non puede cumplir, e que le mande cambiar o redimir aquella promission; non abonda de mandar fazer tal cosa, que pudiesse cumplir otro ome pobre, mas deuele mandar, que faga segun que el ome fuere, e la riqueza que ouiere.

N. 289. LEY VII.

*Como non quebranta su Voto quien lo muda en otro mayor.*

Quebrantador de Voto es aquel, que non cumple lo que promete, non lo redimiendo, o non lo cambiando por otra cosa, segun sobredicho es. Mas el que cambia en mejoría aquello que prometio, non le pueden assi llamar con derecho. E porende todos los votos que los omes fazen de su voluntad, pueden ser cambiados en voto de Religion. E esto es, porque, sin dubda ninguna, tal prometimiento es mejor que otro: porque el tal ha de ser durable para en toda su vida, de aquel que lo fizo, e los otros pueden ser cumplidos en menos tiempo. E aun muestra Santa Iglesia, que voto de voluntad se puede cambiar, o quebrantar, en dos maneras. La vna, quando lo faze por mandado de su Perlado, assi como dicho es en la ley ante desta. La otra es, quando aquel que fizo el voto, puso y señaladamente condiciones; e esto seria, como si dixese alguno: Yo prometo que si entrare en España, que vaya a Santiago, o si en Italia, a Sant Pedro, e a Sant Pablo de Roma, o en Francia, a Sant Dionis; o si alguno ouiesse su fijo enfermo, e fiziesse voto, que si sanasse de aquella enfermedad que lo leuaria a Santa Maria de Rocamador, o a otro Santuario. Onde qualquier que faga voto, en alguna destas maneras, o en otra qualquier semejante destas, si acaesciere que se le cumpla aquello porque lo fizo, tenuto es de fazer lo que prometio; e si le falliesciere, non ha porque lo cumplir, nin le diran por eso quebrantador de voto. Pero condiciones ay que se entienden con el voto, maguer non las nombre y señaladamente aquel que las faze, como si dixesse alguno: Yo prometo de yr a Santiago: ca entiendese, si biuiere, o le pudiere fazer, e Dios quisiere; e estas condiciones atales, e las otras semejantes dellas, son llamadas, generales.

N. 290. LEY VIII.

*Quales Votos non pueden guardar las mugeres contra voluntad de sus maridos.*

Personas ciertas son que non pueden fazer voto, sin otorgamiento de otro, segun que es dicho de su-

so. La vna della es, la muger, que non lo puede fazer sin mandado de su marido. Pero en esto y á departimiento. Ca puede ser, que faria aquel voto ante del casamiento, ó despues. E si lo fizo ante, non lo puede cumplir, si el marido non quisiere; fueras ende, si ouiesse fecho voto de castidad, en la solemne manera que dize en la setena ley ante desta. E si despues del casamiento lo fizo, podria ser que lo faria con otorgamiento de su marido, o non: e si lo fizo con mandamiento del, siempre ella es tenuta de guardarlo, quanto en ella fuere; pero si el marido gelo defendiere, deuelo dexar: e aun si el marido gelo ouiesse otorgado, e despues gelo contrallasese, tenuta es ella de obedescer al mandamiento de su marido, ca non peca en ello; como quier que el faze peccado mortal, faziendo contra aquello que el le auia otorgado á su muger. Mas esta mejoría ha mas el marido que la muger, ca el puede fazer qual voto quisiere, e non lo deue dexar por ella; pero voto de guardar castidad, o de entrar en Orden, non lo puede fazer sin otorgamiento della, ni ella sin otorgamiento del. Mas con todo esso non puede el marido fazer voto de ayunar, o de non comer carne, o de fazer alguna abstinencia, o otra cosa que se tornasse en daño de su muger, por que cayesse en

enfermedad, o en otra flaqueza, porque non ouiesse linaje della.

N. 291. LEY IX.

*Qual Voto puede prometer el marido sin la muger.*

Romeria ninguna non puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, nin la muger sin otorgamiento del marido, fueras ende yr a Jerusalem. Ca esta puede prometer el marido sin otorgamiento de la muger, porque es mas alta romeria que todas; como quier que ella non la puede prometer sin mandado del marido. Pero el Perlado deue amonestar a la muger, que le plega, e si le non pluguiera, e quisiere yr con el, deuela llevar consigo el marido. E aun mas y a, que si alguno ouiesse prometido de yr a Jerusalem e non lo compliesse en su vida, e fiziesse su testamento ante que finasse, e rogasse, o mandasse a alguno de sus fijos que fuesse aquella romeria en su lugar, e si el tal fijo gelo otorgasse, tenuto es de lo cumplir, e tambien como si el mismo ouiesse fecho el voto; e si lo non quisiere otorgar, porque el ouiesse a redimir el voto, mandando de lo suyo cierto precio para ello, tenudos son sus herederos de lo pagar por el.

## SOBRE BIENES

### DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS,

#### Y QUE NO SE ENAGENEN.

##### PARTIDA I. TIT. XIV.

N. 292. INTRODUCCION AL TITULO.

*De las cosas de la Iglesia, que non se deuen enagenar.*

Acuciosos, e entremetidos deuen ser los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores que han de guardar los pueblos, e las tierras, de non dexar enajenar locamente las cosas de su Señorío. E si esto deuen fazer en los bienes de cada vno, quanto mas lo deuen fazer en los de las Iglesias, que son Casas de Oracion, e logares donde Dios deue ser seruido, e loado. E de los bienes de tales lo-

gares como estos, non deue de ser fecha mala barata, por que sean empobrecidos, e ayan de menguar porende en el seruicio de Dios, que se ha de cumplir con ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los Cementerios, e de las Iglesias, e de las sepulturas; conuiene que sea mostrado en este, de las otras cosas que pertenescen á las Iglesias, como se pueden dar, o enajenar, o non. E mostrar primeramente, que cosa es enajenamiento. E por quales razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia. E quien lo puede fazer, e en que manera puede esto ser fecho. E que pena deuen de auer los que lo enajenaren maliciosamente, e otrosi los que lo rescibieren.

N. 293. LEY I.

*Que cosa es Enajenamiento, e por que razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.*

Enajenamiento es  $\ddagger$  toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre si, por que passa el señorío de alguna cosa, de los vnos a los otros. E este enajenamiento se faze en muchas maneras, assi como por donadio, o por cambio, o por vendida; quier se faga llanamente, o con alguna condicion, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto dezir, como enajenamiento, que se faze como en manera de vendida, assi como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar, si non por algunas destas razones señaladamente. La primera, por grand deuda que deuiessse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de catiuero, si non ouiessem ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer a pobres, en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Iglesia. La quinta, para comprar logar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta, por pro de su Iglesia, como si vendiesse, o cambiassse alguna cosa, que non fuese buena, para comprar otra mejor. E por alguna destas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa; fueras ende si ouiesse algunas heredades, que non se tornassen en pro: ca tales cosas como estas, bien pueden darlas a alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas, segun que de suso es dicho; maguer non ouiesse otra premia, en ninguna de las seys maneras sobredichas, porque lo deuiessse assi fazer.

$\ddagger$  NOTA. La palabra enagenar, como dudosa, se esplica en la ley 10 tit. 33 part. 7.<sup>a</sup>, y en el cap. Nulli y Extravag. Ambitiosa.

N. 294. LEY II.

*Quien puede enajenar las cosas de la Iglesia, e en que manera lo deuen fazer.*

Enajenar pueden los Perlados los bienes de sus Iglesias, en alguna de las seys maneras, que son dichas en la ley ante desta. Mas esto se entiende, que deue ser fecho con otorgamiento de sus Cabildos: e deuenlo fazer desta manera, que si la Iglesia ouiere mueble, de que se cumplan las cosas sobredichas, que esto deuen primero vender que la rayz; e aun del mueble, ante lo deuen fazer de las cosas que non fuessen sagradas, que de las que lo fueren; e si acaesciesse que las cosas sagradas, ouiessem de vender, assi como Calices, Cruzes, e vestimentas de qualquier manera, deuenlas vender a alguna Iglesia, queriendolas comprar, ante que a otro ome; e si Iglesia las comprare, puede las vender en la ma-

nera que son fechas; mas si las vendiessem a otro ome, e aquellas fuessen de metal, deuenlas fundir, ante que gelas vendan. E quando non compliessem las cosas muebles, estonce pueden vender las heredades, destas cosas, e deuen vender primeramente las que menos valiessem: e como quier que los Perlados pueden vender, o enajenar las cosas de la Iglesia, por alguna de las maneras sobredichas; empero las heredades que los Emperadores, o los Reyes, o sus mugeres, ouiessem dado a las Iglesias, non las pueden enajenar en ninguna manera.

N. 295. LEY III.

*En que manera se faze enagenamiento, a que dizen Emphyteosis.*

Emphyteosis es manera de enagenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada, vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en si de ambas a dos: e ha logar este enajenamiento en las cosas que son dichas rayzes, e non en las muebles: e fazese con voluntad del señor de la cosa, e del que la rescibe, en esta manera; que el rescibidor ha de dar luego de mano al otro, dineros, o alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio, e que ha de fincar por suyo quitamente, e el señor de la cosa deuela entregar con tal condicion, que le de cada año dineros, o otra cosa cierta, en que se auenieren. E puede fazerse tal enajenamiento como este, para siempre, o para tiempo cierto: e deuese fazer por carta de Escriuano público, o del señor que lo da, e despues desto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa, aquello a que se obligo. E si por auentura alguno touiesse a emphyteosis, cosa que perteneciese a la Iglesia, e estouiesse por dos años, o poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometio de dar cada año, puede gelo quitar el Perlado a quien pertenesce la cura de las cosas de la Iglesia, sin otro juyzio. E si acaesciesse contienda sobre esto, por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del Juez del logar: e aquellas heredades pueden dar a emphyteosis, que viere el Obispo, e el Cabildo, que mas prouecho es de la Iglesia en las dar, que en tenerlas.

N. 296. LEY IV.

*Quales donaciones puede dar el Obispo, de la Iglesia.*

Mejorar deue el Obispo, o otro Perlado qualquier, su Iglesia, en las cosas que pudiere con derecho;

pero non puede empeñar, nin enagenar las cosas della. E esto es, porque non es señor dellas, mas es como Mayordomo, para recadar las cosas, e ampararlas: e por esto non puede fazer donadios, nin vendidas, que se tornen en gran menoscabo de su Iglesia, e si las fiziere deuen ser desfechas; maguer sean fechas con otorgamiento de su Cabildo, fueras ende si las fiziesse por las razones de que habla la segunda ley deste titulo. Pero donaciones y a, que puede fazer el Obispo con otorgamiento de su Cabildo, e son estas; si quisiere fazer de nuevo Monesterio en su Obispado, puede dar la cincuenta parte de las rentas de su mesa. Mas si fuere otra Iglesia seglar, e quisiere mudarla, que sea de Orden, o seyendo seglar, la quisiessen fazer mayor, e mas honradamente, para fazer su sepultura, puede dar la centena parte de sus rentas; de guisa que pare mientes, e sea mesurado, en fazer esta donacion, que al Monesterio, o a la Iglesia fiziere, que aya ende ayuda con mesura, e la suya, onde lo tomare, non se menoscabe mucho por ello, ca si lo fuese, poderse y a desfazer: e la vna de estas donaciones puede fazer, qual dellas mas quisiere, non seyendo a gran daño de su Iglesia. Nin puede mas dar, fueras si lo fiziere con otorgamiento del Apostolico. E si el Obispo fiziere muchas donaciones, dando pocas cosas a cada vna dellas, si todas ayuntadas en vno fueren mas de la cincuenta, o centena parte, todo lo que fuere demas de la vna destas, deue ser tornado a la Iglesia donde fue.

N. 297. LEY V.

*En que manera pueden valer las donaciones, que fueren fechas de las cosas de las Iglesias.*

Estables, e firmes pueden ser en otra manera, las donaciones, que los Obispos fizieren de las cosas de sus Iglesias; esto seria, si ellos touiesen algunas cosas que fuessen suyas proprias, e diessen de aquello suyo a las Iglesias, tanto quanto tomasen dellas para dar a otro. E tales donaciones, quando las fizieren, deuenlas fazer con otorgamiento de sus Cabildos, ca de otra manera non valdria, si non en su vida del que la fiziesse; fueras ende si fuessen fechas de pequeñas cosas, e menudas, assi que non se menoscaben las cosas de la Iglesia por ellas, o auiendo mandado del Apostolico para hacerlo. E assi como los Obispos non pueden fazer donaciones, nin otros enagenamientos, de las cosas de sus Iglesias, sin otorgamiento de sus Cabildos, otrosi los Abades, nin los otros Perlados nin los Clerigos de las Iglesias Parrochiales, que son por los Obispos, non pueden fazer estas cosas sin otorgamiento de los Obispos; e si las fizieren, non valen, e puedelas el Obispo desfazer. Pero si el Obispo despues lo consintiesse, tanto vale, como si de comenzamiento lo ouiesse otorgado. Esso mesmo seria en lo que el Obispo fiziesse, si el Cabildo lo otorgasse despues. E non puede el Obispo dar heredad de vna Iglesia a otra, sin otorgamiento de los Clerigos donde fuere, maguer sean las Iglesias de vn Obispado. Nin puede otrosi fazer que cambien sus heredades, si non pluguiere a los Clerigos de amas a dos.

NOTA. Véase la ley 9, tit. 4, Part. 5.

N. 298. LEY VI.

*Que derecho ganhan los Monesterios en las donaciones de las Iglesias, que fazen los Obispos.*

Consintiendo el Patron de alguna Iglesia, que el Obispo, que fuese de aquel logar, la diesse algun Monesterio, diziendolo en la donacion, que le daua aquella Iglesia señalada, entiendese que gana el Monesterio el Patronado, pues que el donadio fue fecho con otorgamiento del Patron. E gana otrosi la parte que el Obispo lleuaua de las rentas de aquella Iglesia, maguer non lo dixesse señaladamente en la carta de la donacion. Mas si non tomava parte ninguna della, entiendese, que le da la Iglesia con todas sus rentas; fueras ende quatro cosas, que pertenescen a el, e son estas; Cathedratico, e visitacion, e castigar, e emendar las cosas, en que fuese menester el castigo, e la emienda, e tomar procuracion. E estas pertenescen al Obispo, como quier que generalmente fiziesse la donacion, fueras si las diesse señaladamente con otorgamiento del Apostolico. E lo que dize en el comienzo desta ley, que el Obispo puede dar la Iglesia, entiendese, que lo puede fazer, quando vaca, e non ha Clerigo ninguno que sirua, o aya parte en ella. Ca si alguno y ouiesse, y lo contradixesse, non la podria dar, por el daño, e el menoscabo que viene dello al Clerigo.

N. 299. LEY VII.

*Como pueden los Obispos franquear los Clerigos, e quales donaciones pueden fazer sin otorgamiento de sus Cabildos.*

Franquear non puede el Obispo, nin otro Perlado, siervo de su Iglesia, e si por auentura alguno lo quisiere fazer, debe ser fecho desta manera; dando en cambio otros dos siervos, por aquel que quiere franquear, que cada vno dellos vala tanto, como aquel valia, e aya tanto en su pegujar: e esto deue ser fecho por carta delante su Conuento, o delante su Cabildo, donde el es Obispo, o Perlado, e que escriuan los Mayorales de aquel logar sus nomes en

la carta, porque sea aquel cambio firme, e estable. Pero bien podria en algunas cosas, dar, o otorgar, a las vezes sin su Cabildo, seyendo atales, de que la Iglesia non ouiesse prouecho ninguno dellas. E esto se entiende, si fuesse costumbre de aquella tierra, que los Obispos, e los otros Perlados, pudiesen fazer tales donaciones, de manera que aquella costumbre non fuesse contra los establecimientos de Santa Iglesia, nin se menoscabassen las Iglesias por ello, e si alguno de estos embargos non fuere y, puede valer la donacion que fiziere. E todo esto deue ser guardado, non tan solamente en los Obispos, mas aun en las Abadias, e en los Perlados que gouernan la Iglesia. Otrósi teniendo algun lego diezmos de la Iglesia por priuilejo del Apostolico, que se lo otorgasse, que los pudiese tomar siempre, si lo quisiere dar a algun Monesterio, o a otra Iglesia, e el Obispo, en cuyo Obispado son, gelo otorgasse, valdria la donacion, aunque el Cabildo non lo consintiesse.

N. 300.

## LEY VIII.

*Que la donacion que el Obispo haze sin su Cabildo non vale, e en que manera se gana la donacion por tiempo, o se pierde, quando el tenedor della ha buena fe, o mala.*

Obispo, o otro Perlado, faziendo donacion a algun ome de las cosas de su Iglesia, sin otorgamiento de su Cabildo, fueras como dize en la ley ante desta, no valdria; e aquel que rescibiesse tal donacion como esta, si fuesse sabidor que el Obispo non se la podia dar en su cabo, sin otorgamiento de su Cabildo; quando quier que la Iglesia demande aquella cosa, tenuto es de tornarla, e non se puede amparar en auerla en ningun tiempo, quanto quier que fuesse passado, e ouiesse seydo tenedor della; esto es, porque non la tiene con buena fe. Mas si aquel a quien fuesse fecho el donadio, touiesse, que el Obispo gela podria dar, e fuesse tenedor della por quarenta años, non gelo demandando ninguno en juyzio en aquel tiempo, de alli adelante bien se puede amparar por tal defension, e non sera tenuto de responder por aquella cosa a la Iglesia, nin a otro que gela demande por ella, segund dize en el titulo que habla, De las cosas que se ganan, o se pierden por tiempo.

N. 301.

## LEY IX.

*Quales cosas deue fazer el Obispo con otorgamiento de su Cabildo.*

Consejo deue auer todo Perlado con su Cabildo, en lo que quisiere fazer e ordenar por su Iglesia;

assi como si ouiesse de confirmar Abades, o Abadesas, o otros Perlados que fuessen de su jurisdiccion. E non tan solamente se deue consejar con su Cabildo en estas cosas sobredichas, mas aun en otras muchas; assi como quando quisiere dar priuilejo a alguno de su Obispado, e dispensar con aquellos con quien lo puede fazer. O quando quisiere dar Beneficios, o Personajes, segund dize en el titulo que habla, De los Beneficios de los Clerigos. O si quisiere toller a algun Clerigo su Beneficio, auiendo fecho tal cosa, por que lo mereciesse perder. Otrósi quando quisiere fazer Ordenes, primeramente lo deue hablar con su Cabildo, o acaciendo que aya de mudar algun Monesterio de vn lugar a otro, e descoger Maestro que tenga escuela en la Iglesia Cathedral, o en las otras Iglesias del Obispado, donde lo pudiere fazer. E esso mismo deue de fazer, quando ouiere de oyr pleytos que sean grandes, e graues, e para dar juyzios sobre ellos; assi como de acusamiento que fiziesse contra alguno para darle pena, por razon de algun mal que ouiesse fecho. O sobre grand demanda, de auer que fuesse mueble, o rayz, que fiziesse vn ome contra otro: en estas cosas, e en todas las otras cosas, que ouieren de fazer, e de ordenar cada vn Perlado, en fecho que pertenezca a su Iglesia, deuelo fazer con otorgamiento, e con consejo de su Cabildo.

N. 302.

## LEY X.

*En que manera vale lo que fiziere el Obispo con todo su Cabildo, o con alguna parte del.*

Consentimiento de su Cabildo deue auer el Obispo, quando quisiere enajenar algunas cosas de su Iglesia: e porque a las vegadas desacuerda el Cabildo, e consienten los vnos, e non los otros, touo por bien Santa Iglesia de mostrar, quando deue valer, lo que fiziere el Obispo con todo el Cabildo, o con alguna parte del, e departiolo assi; que si el Obispo con su Cabildo ouiere de fazer alguna cosa de premia, de aquellas que dize en la segunda e en la tercera ley deste titulo, e desacuerdan entre si sobre ella, que vale lo que fiziere la mayor parte, seyendo cosa mas guisada, e mas razonable, que la que quisiere la menor parte. Mas si los que son mas pocos dixessen cosa mas conuenible, e que sea mas a pro de la Iglesia, aquello deue valer, e non lo que dixeran los mas. Pero si otra cosa quisieren fazer, e ordenar por su voluntad, e non por premia ninguna, en esta razon todos deuen acordar, para valer aquel fecho. E si alguno dellos contradixesse, non valdria lo que los otros fiziesse. E quando alguna cosa destas quisieren fazer, a todos los del Cabildo deuen llamar, seyendo en tal lugar, donde pudie-

sen en buena guisa venir; e si assi non lo fiziesse, non valdria nada su fecho, queriendole contradizeir los que non fueron llamados, quier fuesse vno o muchos. E esto es, porque mas empeceria despreciamiento de vno, que non fuesse a tal fecho llamado, que contradiccion de muchos, que fuessen presentes, quando lo quissiesen fazer.

N. 303.

## LEY XI.

*Que pena deuen auer los Perlados, o los Clerigos, que enagenaren sin derecho las cosas de la Iglesia.*

Sin pena non deuen fincar los Perlados, o los Clerigos, que malamente vendieren, o enagenaren las heredades de su Iglesia, sin razon e sin derecho. E si alguno fiziesse tal cosa, o fuesse acusado, o vendido por derecho, puedenlo vedar de su oficio, y tollerle el Beneficio: e aun descomulgarlo, fasta que la Iglesia cobre su heredad. Pero si quando lo llamasen a pleyto, sobre aquella cosa que enajenare, porque la tornasse; si ante que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, entregare la heredad a la Iglesia, o si por aventura non lo pudiendo fazer, le fiziesse emienda, en auer, o en otra heredad, e le diese los menoscabos que rescibiera ende; non le deuen poner estas penas sobredichas. Otrósi el que tal heredad comprasse, sabiendo que era de la Iglesia, e non fiziesse la compra en la manera que dize en las leyes deste Titulo, deuella perder, e cobrar la Iglesia, con los esquilmos que ende lleuo, e non le finca demanda ninguna del precio contra ella, mas contra aquel que gela vendio. E si alguno la rescibiesse asabiendas por donadio, otrósi contra derecho, deuella entregar a la Iglesia, con todas las rentas que della ouo, e dar otro tanto de lo suyo. Esso mismo seria, del que tomasse heredad de la Iglesia a peños, o para en sus dias, en la manera que es llamada Emphyteosis.

N. 304.

## LEY XII.

*Que la Iglesia puede demandar sus cosas, a los que las enagenan, o a quien las fallare.*

Escogencia tiene la Iglesia en demandar sus cosas, que fueron enagenadas sin derecho, al que fuere tenedor dellas, o al que las enajeno, o a qual mas quisiere dellos; e si cobrare la cosa del vno, o el precio, o el menoscabo della, non la puede despues demandar al otro. Pero si non la pudiesse auer toda del vno, lo que fincasse, puedelo demandar al otro: e si non tollesse la Iglesia al Perlado que enajenara aquella heredad, bien puede el mismo demandarla a aquel a quien la ouiese enajenado, non

por razon de si mismo, mas por razon de su Iglesia; e el otro non puede poner defension ante si, que non deue responder; diziendo que el gela dio, o vendio: esto, porque la Iglesia non deue rescebir daño, por maldad de su Perlado. Pero si aquel Perlado ouiere alguna cosa suya, o rentas, apartadas de la Iglesia, deuele apremiar el Judgador, a que le entregue el precio que le tomo, por aquella heredad que le vendio, e demas la otra mejoría, que ouiesse fecho en la heredad.

NOTA. Véase la ley 2, tit. 5, lib. 1 Nov. que va adelante.

## NOV. REC. TIT. V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS,  
Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

N. 305.

## LEY I.

Ley 1, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

*Las cosas legítimamente dadas a las Iglesias se guardan siempre en ellas.*

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro salvador y Señor Jesu-cristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas a las Iglesias por los Reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia. (Ley 5, tit. 2, lib. 1 Rec.)

N. 306.

## LEY II.

Leyes 2 y 3, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

*Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos.*

Porque somos tenudos de honrar la santa Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ello habemos grande esperanza, que quanto la guardáremos, y la tuviéremos en sus franquezas y libertades, que habremos por ello galardón de Dios a los cuerpos y a las ánimas en vida y en muerte; por ende queremos mostrar, como se guarden por todo tiempo las cosas de las Iglesias: onde ordenamos, que luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, é quisiere rescibir las cosas de su Iglesia ó de su Obispado, que las resciba delante del Cabildo de su Iglesia, y todos en uno hagan es-

tribir por inventario todas las cosas que rescibiere, mueble ó raiz, y los privilegios y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia; en tal forma que el otro Obispo que viniere despues dél, pueda cobrar las cosas de la Iglesia: y por el dicho inventario, si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ó enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla á la Iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si mostrare que el precio fué gastado en pro de la Iglesia; y si en su pro no fué gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuto de pagar el precio, mas páguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ó de los que sus bienes heredaron, ó desamparen los bienes (1 y 2); y esto mismo mandamos de los Monesterios y de las Abadias. Otrósi no pueda Obispo, Abad ni otro Prelado qualquier vender ni enagenar cosa alguna de las que ganare, ó acrescentare por razon de su Iglesia; mas si alguna cosa ganare ó heredare por razon de sí mismo, haga de ello lo que quisiere. (Ley 6, tit. 2, lib. 1 R.)

1. Habiendo ocurrido á la Cámara el Obispo de Valladolid solicitando facultad para tomar á censo cierta cantidad sobre la Mitra, para edificar una casa correspondiente á la Dignidad, y traer para ello Breve de su Santidad, hizo consulta la Cámara en 17 de Febrero de 1746, á la qual dió S. M. la resolución siguiente. „Vengo, conformándome con lo que la Cámara propone, en conceder al Obispo la facultad que pretende para el fin que solicita; y mando, deseando evitar que la Mitra quede gravada para siempre, que en el contrato se ponga la condicion de que el censo que se permite imponer sobre ella sea redimible, fijando los términos en que la Mitra tenga obligacion de redimir parte de él, esto es, á razon de cinco mil ducados en cada quinquenio, hasta su total redencion; y previniendo que los Obispos han de dar cuenta á la Cámara de todo lo que executen y cumplan en este asunto; y atendiendo los gastos que tienen en su entrada al Obispado, les excuso de la referida obligacion en el primer quinquenio; y tambien dispondrá la Cámara, que el actual Obispo le envíe un plan de la obra, el que hará reconocer por arquitectos de la mayor inteligencia y práctica, para que así se determine lo que se considerare conveniente para la formal decencia, solidez y comodidad de aquel edificio, sin que ni el actual Obispo ni sus sucesores puedan innovar ó mudar cosa alguna, si no es precediendo licencia de la Cámara. Y para que el causal no quede expuesto á convertirse en otros usos, en caso de que muera el Obispo, ó se pueda confundir con las deudas personales ó derechos de espolio, encargará la Cámara el depósito de él al Cabildo de aquella Santa Iglesia, poniendo una llave al cuidado del Obispo, y otra al de aquel que nombrare el Cabildo, siendo Dignidad ó Canónigo; y quando á la Cámara le pareciere, pedirá y le darán razon del estado, progreso y gastos de la obra.” Otros Obispos han pedido igual licencia en diversos tiempos; y S. M. la ha concedido á consulta de la Cámara.

2. En el año de 1753 el Obispo de Segovia pidió licencia á su Santidad para enagenar y vender algunas posesiones de la Dignidad, é invertir su producto en la construccion de una casa episcopal; y remitida la instancia al Nuncio en esta Corte, concedió al Obispo licencia para vender qualesquiera posesiones; y en su virtud vendió una parte de dehesa en los términos de Illescas, todo sin previa noticia y consentimiento de S. M. ni de la Cámara,

pero esta, noticiosa de ello, mandó en 30 de Abril de 1757, que el Obispo de Segovia reintegrase á su Dignidad en la dehesa de Illescas, y á su comprador en el precio, ocurriendo á la Cámara si tuviese que pedir. El Obispo representó que no habia solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello. La Cámara por via de equidad, y en atencion á estar ya empezada á fabricar la casa, aprobó la venta de la dehesa, y dió facultad al Obispo para tomar á censo redimible las cantidades que faltasen para perfeccionar la obra, previniéndole, que en adelante se abstuviese de proceder en casos semejantes sin previa licencia de la Cámara, y asignando el término preciso de ocho años para la redencion del censo.

NOTA. Véase la ley 12, tit. 14, Part. 1.ª, y la 20, tit. 2, lib. 1.º Recop. de Indias puestas bajo los números 304 y 212.

### N. 307. LEY III.

Ley 5, tit. 5, lib. 1 del Fuero Real.

*Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias.*

Defendemos, que ningun cristiano, ni judio, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar á empeño cálices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia; y si alguno lo tomare, entréguelo luego libremente á la Iglesia sin algun precio; y mandamos, que aquel á quien lo traxeren á empeñar, ó á vender, que lo tome y resciba, y lo tenga en su poder, porque no se pierda, y descúbralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es: y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los hurtos, segun se contiene en la ley segunda titulo de los hurtos del Fuero. (Ley 7, tit. 2, lib. 1 R.)

### N. 308. LEY IV.

Ley 53 tit. 32 del ordenamiento de Alcalá.

*Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias.*

Porque los tesoros y reliquias, y cruces y cálices, incensarios, y vestimentas y ornamentos fueron dados á las Iglesias y Monesterios en limosna, así por los Reyes y Reynas, y por los Infantes, y por los Ricos-hombres de nuestros reynos, por razon de sus sepulturas, y por otras devociones; mandamos, que todo esto sea bien guardado, y tambien las Imágenes que fueron hechas con plata ó sobredoradas, ó con piedras preciosas; y ninguno sea osado de los deshacer, ni tirar cosa alguna de ello, ni de lo vender ni empeñar, porque es defendido en Derecho; y lo que así fuere vendido ó empeñado, sea luego restituido y tornado á las dichas Iglesias ó Monesterios sin precio alguno; y si aquel á quien fué vendido ó empeñado lo negare, que lo peche con el doblo á

la Iglesia cuyo fuere, y las setenas á nuestra Cámara. (Ley 10, tit. 2, lib. 1 R.)

### N. 309. LEY V.

D. Enrique II. en Toro año 1371, pet. 3 de los Prelados; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, leyes 93 y 101.

*No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monesterios; ni se impida su arrendamiento.*

Ordenamos, que los Duques, Condes ni Marqueses, ni otros qualesquier Señores en sus tierras y señoríos, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad ó condicion que sea, en estos nuestros reynos y señoríos no embarguen, ni tomen por fuerza, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Prelados y Cabildos y fábricas é Iglesias y Monesterios, y otras personas eclesiásticas, ni de los Estudios y Universidades de nuestros reynos; ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas; ni les impidan que no las arrienden libremente; ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vasallos ó otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas ni las otras cosas que hobieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad eclesiástica; so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y caiga é incurra en las otras penas, en que incurren los que toman y ocupan las nuestras Rentas; y mandamos á los del nuestro Consejo, que sobre esto les den las cartas y provisiones que menester hobieren. (Ley 11, tit. 2, lib. 1 R.)

### N. 310. LEY VI.

D. Enrique II. en Toro, título de los Prelados, ley 14.

*No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.*

Qualesquier forzadores y tomadores que forzaren y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios y personas eclesiásticas, que siendo requeridos, fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficiere emienda y satisfaccion de lo que así tomaren y forzaren; mandamos á los nuestros Adelantados y Merinos, y Justicias de las nuestras ciudades, villas y lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza lo que le tomaron y forzaron; y el

TOMO I.

doblo que se reparta en esta manera, la tercera parte para nuestra Cámara, la otra para la obra de la Iglesia catedral del obispado donde esto acaesciere, y la otra para el Juez y Oficial que la dicha entrega ficiere; y mandamos á las Justicias, que fagan sanas las ventas que sobre esta razon se ficiere. (Ley 9, tit. 12, lib. 8. R.)

NOTA. Véase la puesta bajo el núm. 167.

### N. 311. LEY VII.

Don Juan I. en Guadalupe año 1390 ley 8.

*Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono.*

Si el que fuere Patron de alguna Iglesia ó Monasterio hubiere de haber yantar y pension de la tal Iglesia ó Monasterio, y finare, y dexare muchos hijos legítimos, que deban suceder en su derecho; ordenamos y mandamos, que todos aquellos hijos hayan un yantar y una pension, la que á su padre perteneció en la tal Iglesia, y no mas, y que la repartan entre sí, segun deben de Derecho; y si alguno de los Patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare, ó tomare alguna cosa que pertenezca á la Iglesia ó á los Beneficiados de ella, que, además de las penas contenidas en el Derecho, por ese mismo hecho caya en pena de trescientos maravedis; la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia para los Beneficiados de la Iglesia ó Monasterio, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion de dicha pena: pero que si el Patron mostrare que en la fundacion del Monesterio ó Iglesia estaba, que cada uno de sus herederos hubiese el dicho yantar ú otra cosa; mandamos, que en tal caso ú otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la Iglesia ó Monasterio (Ley 9, tit. 6 lib. 1. R.)

### N. 312. LEY VIII.

D. Juan II. en Burgos año de 1409 peticion 8 y 9, y en Zamora año 432 pet. 25.

*La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir.*

La plata y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de guerra ó de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las Iglesias. (Ley 9, tit. 2, lib. 1. R.)